



**CORPORACIÓN DE ALIMENTOS
DE MEXICALI, S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN
CIVIL DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA**

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

**CONFLICTO COMPETENCIAL
EXPEDIENTE 558/2019 (18/2019
T.S.)**

Mexicali, Baja California, a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que resuelve a favor del Juzgado Tercero de este Tribunal, conflicto competencial suscitado con la entonces Tercera Sala y la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero, respecto del juicio 18/2019 T.S. (558/2019).

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito de demanda presentado el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal.

II.- Quien proveyó sobre la demanda en acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, y requirió a la parte actora con fundamento en el artículo 48, de la Ley del Tribunal, para que, en el plazo de cinco días, exhibiera en forma completa el documento con el que acreditara la personalidad con la que comparece, y aclarase el nombre de la persona moral que pretende representar.

III.- Una vez cumplida la prevención, en auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala determinó dar de baja el expediente de su índice y remitirlo

a la Primera Sala para que continuara su sustanciación en todas sus etapas, por considerar que ésta última es la competente para tal efecto.

IV.-Mediante auto de doce de julio de dos mil diecinueve, la Primera Sala recibió el expediente del juicio contencioso 18/2019 T.S que le remitió la Tercera Sala y lo registró con el número 558/2019; no obstante, determinó rechazar la competencia para conocer y resolver el juicio y turnó el expediente al Pleno para los efectos previstos en el artículo 17, fracción V, de la Ley que rige la actuación de este Tribunal.

V.- Por acuerdo de la Presidencia del Pleno de este Tribunal de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el conflicto competencial denunciado y se designó como ponente al Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez, a quien se turnó el expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se está en condiciones de dictarla, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Competencia.-El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California es competente para resolver el presente conflicto competencial suscitado entre la Primera Sala y la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, conforme a lo dispuesto en el artículo 17, fracción V, de la Ley que rige a este Tribunal.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de que la lectura de este fallo sea más accesible para las partes, se utilizarán denominaciones de leyes y autoridades conforme a lo siguiente:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Primera Sala	Primera Sala, actualmente Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tercera Sala	Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

TERCERO.-Antecedentes.

El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal, señalando como resolución impugnada, la contenida en acta de verificación *****1, emitida por la Dirección de Protección Civil, del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en la que se le impuso sanción por el importe de 100 Unidades de Medida y Actualización (UMAS).

La Tercera Sala requirió mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil diecinueve, para que exhibiera en forma completa el documento con el que acreditara la personalidad con la que comparece, y aclarase el nombre de la persona moral que pretende representar.

Una vez cumplida la prevención, en auto de veintitrés de abril de dos mil diecinueve, la Tercera Sala determinó dar de baja el expediente de su índice y remitirlo a la Primera Sala para que continuara su sustanciación en todas sus etapas, por considerar que ésta última es la competente para tal efecto.

Mediante auto de doce de julio de dos mil diecinueve, la Primera Sala recibió el expediente del juicio contencioso 18/2019 T.S que le remitió la Tercera Sala y lo registró con el número 558/2019; no obstante, determinó rechazar la competencia para conocer y resolver el juicio y turnó el expediente al Pleno para los efectos previstos en el artículo 17, fracción V, de la Ley del Tribunal.

CUARTO.-Consideraciones de las Salas para rechazar la competencia por materia.

La Tercera Sala estableció:

“...

RECHAZO DE COMPETENCIA DE ESTA TERCERA SALA.

El artículo 21 de la Ley que rige a este Tribunal, establece que...

Por su parte, el penúltimo párrafo del numeral 22 de la citada Ley, establece...

Cabe mencionar que el Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecisiete,

modificó la circunscripción territorial de la Tercera Sala para conocer de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades con domicilio en los municipios de Ensenada, Tecate y Playas de Rosarito.

En el caso de estudio, consta agregado al apéndice de la escritura pública con que se acredita las facultades de representación de la parte actora, el primer testimonio de la escritura pública 58,350, volumen 950, del diecisiete de octubre del dos mil seis, del protocolo de la Notaría Pública número ocho de la ciudad de Mexicali.

En esta última escritura, específicamente en la cláusula cuarta, se indica que el domicilio de la sociedad (Corporación de Alimentos de Mexicali, S.A. de C.V.) será la ciudad de Mexicali, Baja California; y que podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la república o del extranjero y someterse a los domicilios convencionales en los contratos que celebre.

En razón de lo anterior, al tener la parte actora su domicilio en la ciudad de Mexicali, Baja California, por razón de territorio no le corresponde el conocimiento de la controversia planteada a la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, pues como es expuesto, únicamente corresponde la competencia territorial sobre los demandantes con domicilio en los Municipios de Ensenada, Playas de Rosarito y Tecate.

Una vez notificado este acuerdo a la parte actora, se ordena remitir los autos del presente juicio a la Primera Sala de este Tribunal, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, a efecto de que se pronuncie sobre la demanda presentada..."

La primera Sala, en proveído de doce de julio de dos mil diecinueve, determinó:

"...Vistos los autos del referido juicio 18/2019 T.S., esta Sala determina rechazar la competencia declinada por la Tercera Sala de este Tribunal, en atención a lo siguiente.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 22, penúltimo párrafo, y 45 de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la competencia territorial de las Salas se fija en función al domicilio de la parte actora, sin que en el juicio contencioso administrativo opere la prórroga de la competencia territorial prevista en el Código Civil adjetivo.

En la especie, la parte actora es una persona Moral, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 del Código Civil para el Estado de Baja California, de subsecuente inserción, su domicilio es el lugar donde su administración se halle establecida y en el caso que sucursales operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el

cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

ARTÍCULO 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado de Baja California, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En el presente asunto, la parte actora impugna el acta de verificación *****1 emitida por la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Ensenada, practicada al establecimiento "Little Caesar Pizza", ubicado en *****2 de la ciudad de Ensenada, Baja California, por el cual se impone sanción económica de cien unidades de medida y actualización.

Por lo tanto se actualiza el supuesto de excepción que refiere el último párrafo del artículo 33 invocado, en razón que el acto impugnado versa sobre una sanción económica impuesta a una sucursal de la actora ubicada en la ciudad de Ensenada, Baja California.

Consecuentemente, en atención a que esta Primera Sala no tiene competencia territorial para conocer de asuntos en los cuales los actores tengan su domicilio en la ciudad de Ensenada, y que por acuerdo de sesión de Pleno de Este Tribunal, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve del mismo mes y año, se determinó la circunscripción territorial de la Tercera Sala, la cual comprende el Municipio de Ensenada, Baja California, se ordena remitir los autos del presente juicio al Pleno de este Tribunal para que conozca y resuelva en relación con el presente conflicto competencial.

[...]

QUINTO.- Existencia del conflicto competencial.

Mientras la Tercera Sala determinó que la competencia para sustanciar y resolver el juicio en que se actúa se surte a favor de la Primera Sala, esta última consideró que ello corresponde a la primera en mención, por lo que, con las actuaciones que obran a fojas 51, 52, 53, 56 y 57 de autos, se tiene plenamente acreditada la existencia del conflicto de competencial que ahora ocupa la atención de este Pleno.

SEXTO.- Determinación de la competencia. Este Pleno determina que corresponde al Juzgado Tercero, la

competencia para conocer y emitir resolución definitiva en el juicio 1318/2019 T.S.

Este Tribunal en Pleno considera que con fundamento en el artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal, el Juzgado Tercero, anteriormente Tercera Sala, es competente para conocer del juicio contencioso administrativo en que se actúa. Lo anterior es así en función de lo siguiente:

La competencia territorial de las entonces Salas, actualmente Juzgados de este Tribunal está regulada en los artículos 22, penúltimo párrafo y 45, de la Ley del Tribunal, en relación con lo dispuesto en el artículo 21, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal, que enseguida se transcriben:

De la Ley del Tribunal.

“ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte.

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California.

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad.

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Las Salas del Tribunal conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial, con excepción de los que se traten de juicio en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, mismos que deberán turnarse a la sala especializada.

En caso de excusa, recusación o impedimento de cualquiera de los magistrados, se procederá conforme al artículo 17 fracción I de esta Ley.

Del Reglamento Interior del Tribunal.

"Artículo 21.-Las Salas del Tribunal tendrán el carácter siguiente:

I.-Ordinarias: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 22 de la Ley, con excepción de aquéllos que sean competencia exclusiva de las Salas Especializadas;

II.-Auxiliares: Serán creadas con las facultades que le otorgue el Pleno mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, para apoyar a las Salas Ordinarias que se encuentren rebasadas en su capacidad para atender debidamente la carga de trabajo que demande la población que se encuentre en su jurisdicción territorial. Las Salas Auxiliares serán temporales, pero dejarán de serlo si la necesidad de su servicio subsiste y se cuenta con el recurso que respalde su funcionamiento; y

III.-Especializadas: Atenderán materias específicas, con la jurisdicción, competencia y sedes que se determinen

en la Ley, como es el caso de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, que conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 23 de la Ley."

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte que conforme a la Ley y al Reglamento interior del Tribunal, el elemento determinante para establecer la competencia territorial de las Salas, es el domicilio de la parte actora.

En la especie, la demandante es una persona moral denominada Corporación de Alimentos de Mexicali, Sociedad anónima de Capital Variable, y el conflicto en estudio se suscita en razón de que en la escritura pública 58,350, volumen 950, de diecisiete de octubre de dos mil seis, del protocolo de la Notaría Pública Número Ocho de la ciudad de Mexicali, se indica en la cláusula cuarta, que el domicilio de la sociedad anónima Corporación de Alimentos de Mexicali, será la ciudad de Mexicali. Para mayor claridad se reproduce el contenido de dicha cláusula.

"CUARTA.- El domicilio de la sociedad será esta ciudad de Mexicali, Baja California, sin embargo, podrá establecer agencias o sucursales en cualquier parte de la república o del extranjero y someterse a los domicilios convencionales en los contratos que celebre, los accionistas quedan sometidos en cuanto a sus relaciones con la sociedad, a la jurisdicción de los Tribunales y autoridades del domicilio de la Sociedad con renuncia expresa del fuero de sus respectivos domicilios personales."

Al consistir el acto impugnado en el acta de verificación *****1, emitida el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, por el inspector de la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, respecto de la practicada en el domicilio del establecimiento denominado "LITTLE CAESAR", propiedad de Corporación de Alimentos de Mexicali Sociedad Anónima, ubicado en Avenida *****2; se advierte que se pretende combatir una sanción impuesta a una sucursal de la persona moral en mención.

En el acta impugnada se indica, que se verificó el cumplimiento de medidas de seguridad ordenadas en acta anterior *****1, de veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, observando que no se cumplió con el plan de contingencias solicitado, así como con la comprobación de la inspección de bomberos, y el pago del recibo de la

inspección realizada, por lo que se impone a la persona moral en cita una sanción equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS), al no haber acatado las medidas de seguridad ordenadas por Protección Civil, derivadas de una inspección.

La regulación correspondiente al domicilio de una sociedad anónima y de sus sucursales, se contiene en el numeral 33 del Código Civil para el Estado de Baja California, sin que la Ley que rige a este Tribunal contenga disposición alguna al respecto, por lo que a fin de dilucidar a cuál de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal compete conocer y resolver la controversia planteada en la demanda, atendiendo al domicilio de la parte actora; de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley del Tribunal, procede aplicar supletoriamente lo dispuesto en el primero de los citados preceptos.

De la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 30.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que se refiera a Instituciones previstas en esta Ley o la que rija el acto impugnado; y que la disposición supletoria se avenga al juicio administrativo.

Siempre que esta ley establezca un término para cualquier acto ante el Tribunal, se otorgará un día más por razón de la distancia, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

Del Código Civil para el Estado de Baja California.



ARTICULO 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Estado de Baja California, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

De lo anterior se advierte que, el acta de verificación impugnada, y la sanción impuesta mediante la misma, a Little Caesar Pizza, con domicilio en Avenida *****2, en la ciudad de Ensenada, Baja California, establecimiento propiedad de la persona moral actora, se deriva de un supuesto incumplimiento de obligaciones a cargo de la referida sucursal, de ahí que se actualice el supuesto contemplado en el último párrafo del artículo 33, del Código Civil para el Estado de Baja California, conforme al cual, las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

En las relatadas condiciones y tomando en consideración lo expuesto en el presente fallo, con fundamento en el artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal, se declara legalmente competente a la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en la ciudad de Ensenada, Baja California, para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por Corporación de Alimentos de Mexicali Sociedad Anónima, ante dicha Sala el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

RESUELVE:

PRIMERO. Existe el conflicto competencial suscitado entre la entonces Tercera Sala y la Primera Sala, actualmente Juzgado Tercero y Juzgado Primero, de este Tribunal, respectivamente.

SEGUNDO. Se declara legalmente competente al Juzgado Tercero de este Tribunal, con sede en la ciudad de



Ensenada, Baja California, para conocer de la demanda promovida el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por Corporación de Alimentos de Mexicali, Sociedad Anónima, ante la entonces Tercera Sala.

TERCERO. Remítanse los autos al Juzgado Tercero para los efectos legales a que haya lugar y envíese testimonio de la presente ejecutoria al Juzgado Primero, con sede en esta ciudad, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Cúmplase y notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

1

“ELIMINADO: acta de verificación, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 3. 5 y 8.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: domicilio, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 5, 8 y 10.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 558/2019 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.